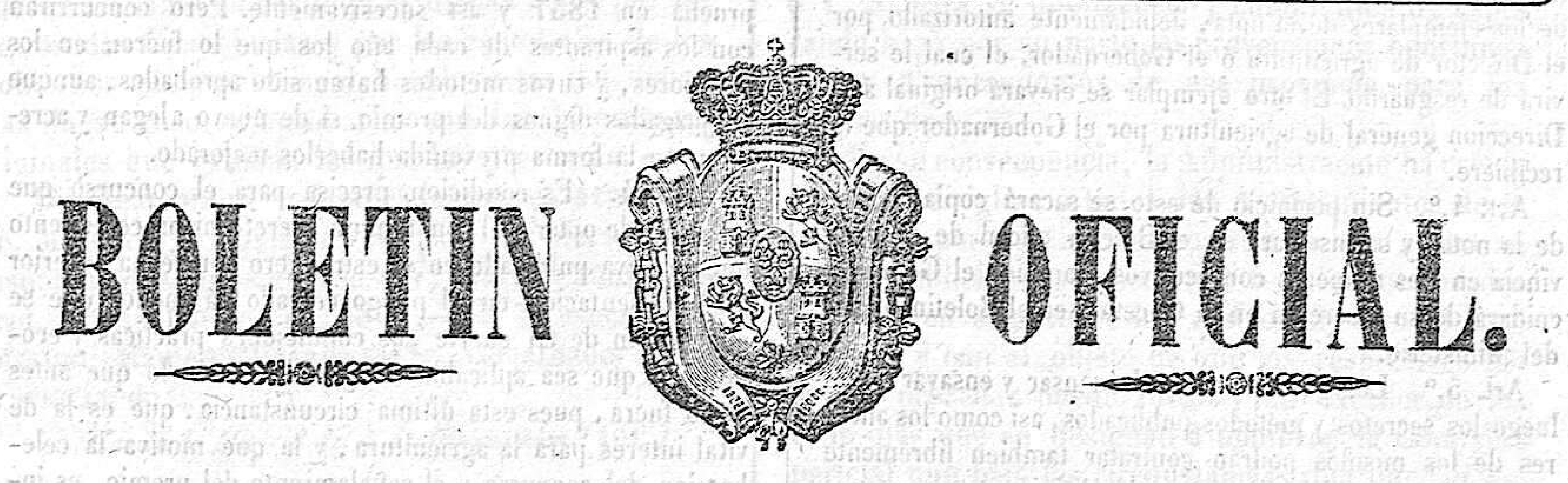
AÑO DE 1854. Sábado 11 de febrero. NÚMERO 18.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 144.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Sr. Gobernador militar de la provincia me dice en oficio de esta fecha lo que sigue:

He de merecer á V. S. se sirva ordenar sea citado por medio del Boletin oficial el soldado que fue del regimiento infanteria de Mallorca Mateo Fernandez, natural de San Miguel del Campo, para que se presente en este Gobierno militar á recoger su licencia absoluta, y prevenirle traiga para cangear por ella el pasaporte que obra en su poder.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del interesado. Orense febrero 8 de 1854.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—P. I., Juan Garcia Armero.

NÚMERO 145.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En vista de lo expuesto por mi Ministro de Fomento, y de conformidad con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se abre concurso público para adjudicar un premio de 25,000 duros al autor del método mas seguro y eficaz, de mas fácil aplicacion y mas económico, en igualdad de circunstancias, para la curacion de la enfermedad de las vides, conocida con el nombre de *Oidium Tuckery*, ó ceniza y polvillo de la vid.

Art. 2.° Las bases del concurso serán la publicidad de los secretos y procedimientos que se hayan de emplear, su aplicacion práctica en las provincias donde hubiese aparecido la enfermedad, el estudio y comprobacion de sus resultados, y la comparacion de los diversos métodos que se ensayen, verificado todo á satisfaccion del Real Consejo y Juntas de agricultura, y de las demas corporaciones, profesores y cultivadores entendidos que se designaren.

Art. 3.° El plazo del concurso será el de dos años, y los ensayos prácticos de los métodos se habrán de hacer en dos cosechas consecutivas, siendo condicion precisa para la adjudicacion del premio que no haya desaparecido la enfermedad por accidentes atmosféricos ó naturales, independientes de los remedios que se apliquen.

Art. 4.° En el presupuesto general del Estado para 1856 se consignarán los 25,000 duros necesarios para el pago del expresado premio.

Art. 5.° Mi Ministro de Fomento publicará una instruccion que contenga las disposiciones necesarias para llevar á efecto el concurso bajo las bases contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 3 de febrero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Esteban Collantes.

INSTRUCCION *para el concurso público mandado verificar para el descubrimiento del mas eficaz remedio contra la enfermedad de la vid, conocido con el nombre de Oidium Tuckery.*

Artículo 1.° Los que han recurrido al Gobierno de S. M. pretendiendo ser poseedores del secreto, y los que creyendo poseerle aspiren al premio propuesto, se dirigirán al Gobernador de la provincia en que residan con una solicitud en que espresen su nombre, apellido, profesion y el pueblo y señas de su domicilio.

Art. 2.° Acompañarán además en pliego cerrado una nota espresiva y bien circunstanciada de su secreto y del procedimiento y método de usarle, acompañando un cálculo de su costo para cada mil cepas. Contendrá el pliego dos ejemplares enteramente iguales de la nota, suscritos ambos por el poseedor del secreto.

Art. 3.° Abierto el pliego en presencia del dueño ó su representante, si así le conviniere, se devolverá á este uno de los ejemplares de la nota, debidamente autorizado por el Director de agricultura ó el Gobernador, el cual le servirá de resguardo. El otro ejemplar se elevará original á la Direccion general de agricultura por el Gobernador que le recibiere.

Art. 4.° Sin perjuicio de esto se sacará copia exacta de la nota, y se insertará en el Boletin oficial de la provincia en tres números consecutivos. Tambien el Gobierno cuidará de su insercion en la Gaceta y en el Boletin oficial del Ministerio.

Art. 5.° Los particulares podrán usar y ensayar desde luego los secretos y métodos publicados, así como los autores de los mismos podrán contratar tambien libremente cómo y con quién les convenga para dirigir estos ensayos.

Art. 6.° Las juntas provinciales de agricultura, que se reunirán todas las semanas, calificarán cada específico y su correspondiente procedimiento. El objeto de esta calificacion será que el ensayo de los que la obtuvieren favorable se haga á cargo y por cuenta de la misma junta y del Gobierno en su caso, prévia la calificacion por la seccion de agricultura del Real Consejo de agricultura, industria y comercio. Los ensayos de los que no obtuviesen esta calificacion favorable serán de cuenta y á cargo de los autores. Cuando en las notas del pliego cerrado se esprese que este costea los ensayos, se omitirá esta calificacion prévia.

Art. 7.° En todos casos los ensayos se habrán de verificar bajo la vigilancia é inspeccion de la seccion de agricultura del Real Consejo y de las juntas, las cuales observarán además las instrucciones particulares que aquella ó la Direccion del ramo crean deber comunicarles. Por lo mismo se ensayarán en todas las provincias aquellos procedimientos que crean deber recomendar á este efecto la seccion ó la Direccion.

Art. 8.° Los profesores de botánica y agricultura prestarán su cooperacion para los ensayos á la Direccion, á la seccion y á las juntas. Asimismo lo verificarán, ó espontáneamente, ó requeridos al efecto por la Direccion de agricultura á los Gobernadores, los comisarios régios del ramo, las sociedades económicas y todos los demás funcionarios, institutos y corporaciones dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 9.° La descripcion y juicio del ensayo de cada uno de los métodos serán absolutos y comparativos; y segun su naturaleza, comprenderán el curso de fenómenos que haya presentado la vid en todo el año, suspendiéndose en el caso de que en una provincia ó localidad no se presente la enfermedad, ni aun en las plantas que no hayan sido sometidas á la accion del remedio. En todos casos se dará cuenta á la Direccion general de agricultura.

Art. 10. Recogida la cosecha, las espresadas corporaciones elevarán á la propia Direccion informes fundados y motivados acerca de todos y cada uno de los métodos, espresando cuál y por qué conceptos merece la preferencia, y si en el suyo es acreedor al premio propuesto.

Art. 11. En el año próximo se repetirán los ensayos y las observaciones, comparándolos con los verificados en el año anterior, y observando todos los medios de comprobacion que el Gobierno disponga.

Art. 12. Habiendo de adjudicarse el premio por la suma de resultados prácticos, y á propuesta del Real Consejo de agricultura, la seccion del ramo, con vista de los informes, y para comprobar los hechos con toda exactitud segun los casos, propondrá lo conveniente, inclusa la verificacion de viages y reconocimientos en las diferentes localidades.

Art. 13. Siendo dos años el plazo de presentacion al concurso, y condicion precisa para optar al premio, la comprobacion práctica en dos cosechas sucesivas, los que acudan en el actual serán los únicos á disputarle en 1856; y solo en el caso de que en él no se adjudique á ninguno, podrán disputarle los que cumplan dichos dos años de prueba en 1857 y así sucesivamente. Pero concurrirán con los aspirantes de cada año los que lo fueron en los anteriores, y cuyos métodos hayan sido aprobados, aunque no juzgados dignos del premio, si de nuevo alegan y acreditan en la forma prevenida haberlos mejorado.

Art. 14. Es condicion precisa para el concurso que no se ha de optar á él con ningun secreto ni procedimiento que se haya publicado en el estrangero con fecha anterior á su presentacion en el pliego cerrado, á menos que se modifiquen de tal suerte sus condiciones prácticas y económicas que sea aplicable en grande escala lo que antes no lo fuera, pues esta última circunstancia, que es la de vital interés para la agricultura, y la que motiva la celebracion del concurso y el señalamiento del premio, es indispensable para obtenerle.

Art. 15. Si dos métodos fueren absolutamente idénticos ó análogos, en términos de que ambos parezcan admisibles en igual grado, el Gobierno podrá distribuir el premio entre los dos autores, por iguales partes.

Art. 16. Aprobada la partida de los 25,000 duros en el presupuesto de 1856, su entrega total se verificará dentro del propio año; y si no hubiere lugar á su adjudicacion en el citado año, se consignará en los siguientes hasta la total extincion de los plazos del concurso.

Art. 17. La Direccion, el Real Consejo y juntas de agricultura y los Gobernadores de las provincias se atendrán á la presente instruccion para el cumplimiento de los encargos que respectivamente les atribuye.

Madrid 3 de febrero de 1854.—Esteban Collantes.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan exentos del pago de los derechos de carga y descarga que estableció el Real decreto de 17 de diciembre de 1851 los carbones minerales, que procedentes del pais, se embarquen en sus puertos, ya para el extrangero, ya para otros de la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para que desde el dia 15 del mes actual se observe la citada exencion en todas las Aduanas del reino.

Dado en Palacio á 1.° de febrero de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Esteban Collantes.

Número 146.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Subsecretaría.—Primer negociado.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Hacienda lo que sigue:

«Ecmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. á este Ministerio respecto á la conveniencia de que las hojas de servicio que por consecuencia del Real decreto de 19 de octubre último presentan los cesantes que aspiran á Secretarías de Ayuntamiento, se certifiquen por las Contadurías de Hacienda pública de las provincias donde tengan radicado su haber los que le disfruten, ó por las á que corresponda el pueblo en que aquellos residan, por

este medio mas espedito y cómodo para los interesados; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en adelante se certifiquen dichas hojas por las expresadas Contadurías y por las Secretarías de los Gobiernos de provincia, debiendo estas dependencias en su caso comprobarlas con los documentos originales que exhiban los que las presenten.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de febrero de 1854.—El Subsecretario interino, Ramon Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de Madrid del 5 de febrero núm.° 401.)

NÚMERO 147.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones en comunicacion de 31 del último enero dice á esta Administracion lo que sigue:

«Siendo necesario fijar de una manera precisa las condiciones y demas circunstancias que deben concurrir para que los dueños de nuevas plantaciones gocen de la exencion temporal que les concede la ley vigente; y teniendo presente lo que se dispone en el art. 4.° del Real decreto de 23 de mayo de 1845 relativo á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, asi como la necesidad de evitar y corregir los abusos que pudieran cometerse por falta de reglas claras y terminantes á que deban atenerse los Ayuntamientos, Juntas periciales y Contribuciones, ha acordado esta Direccion general prevenir á V. S.:

1.° Que los propietarios que aspiren al goce de la referida exencion, deben hacer constar la cabida, situacion, linderos, estado y cultivo de los terrenos que traten de destinar á la nueva plantacion, asi como la clase á que corresponda el plantio, presentando al efecto al Ayuntamiento en cuyo término jurisdiccional radiquen las fincas, la correspondiente solicitud con la espresion indicada.

2.° Que el Presidente de la municipalidad disponga desde luego y sin exceder el plazo de ocho dias, que dos individuos de la Junta pericial que reunan los conocimientos y demas circunstancias apetecidas giren una inspeccion ocular á fin de cerciorarse de la exactitud de los hechos, poniendo al pie de la solicitud ó relacion del interesado su conformidad ó parecer en contrario, cuya diligencia servirá de antecedente para los efectos de amillaramiento de la riqueza imponible, exponiendo al público por espacio de quince dias en los parages de costumbre, tanto la exposicion del interesado como el resultado del reconocimiento, á fin de que los demas contribuyentes del distrito municipal se enteren y expongan ante la Junta pericial lo que tengan por conveniente para el esclarecimiento de la verdad.

Y 3.° Que el tiempo de la exencion principiará á contarse desde el dia de la diligencia del reconocimiento, haciéndolo constar asi por nota en el amillaramiento y reparto anual como el término de la exaccion, y cuidando la Junta pericial de hacer el cargo correspondiente en los citados documentos tan luego como aquella finalice.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, esperando haga por su parte las prevenciones oportunas á los Ayuntamientos de esa provincia para los propios fines.»

En su consecuencia, la Administracion ha creido oportuno dirigirse á todos los Ayuntamientos de la provincia por medio del presente Boletin, para su mayor publicidad y conocimiento de los interesados que aspiren al goce de la exencion de que se hace mérito, y con el objeto de que los respectivos Alcaldes procedan desde luego y sin exceder de los ocho dias que se designan á nombrar la Comision pericial que bajo las circunstancias que quedan designadas ha de girar la inspeccion que se previene, con el fin de esclarecer la exactitud de las reclamaciones que se hallan pendientes y de nuevo se promuevan; dando conocimiento á esta Oficina cada quince dias del número de las que se hallen en curso, como tambien de las que hayan sido impugnadas fundadamente por los contribuyentes, y resoluciones que en concepto de la Comision merezcan, para en su vista acordar si procede la exaccion temporal ó parcial que se dispone por el artículo 4.° de la legislacion de 23 de mayo de 1845. Orense 8 de febrero de 1854.—P. S., *Ignacio Bolaño.*

NÚMERO 148.

Juzgado de primera instancia de Celanova.

El Lic. D. José Agustin Magdalena, juez de primera instancia de la villa de Celanova y su partido &c.=Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho por cualquier concepto á la herencia fincable del difunto Abad de San Ginés de Faramontaos, D. Antonio Lopez de Prado, para que dentro del término de treinta dias se presenten por medio de procurador en este juzgado y oficio del que autoriza á deducirlo, en lo que se les oirá y guardará justicia; apercibidos que de no hacerlo se sustanciará el expediente en rebeldía y les parará perjuicio Dado en Celanova á 1.° de febrero de 1854.=*José Agustin Magdalena.*=De su orden, *Pablo María de Porras.*

NÚMERO 149.

Idem de Valdeorras.

Don Nicolás Saenz Maletta, juez de primera instancia de este partido de Valdeorras &c.=Por el presente se cita, llama y emplaza á Simon Alvarez, vecino del lugar de Casayo en el ayuntamiento de Carballeda, para que dentro del término de treinta dias se presente á responder á los cargos que le resultan en causa que se le está formando por hurto de varias alhajas de la iglesia de su pueblo; pues de no hacerlo se le apercibe de que se sustanciará la causa en rebeldía y le pararán el perjuicio que haya lugar todas las diligencias subsiguientes al de este llamamiento Barco de Valdeorras febrero 1.° de 1854.=*Nicolás Saenz Maletta.*=Por su mandado, *Narciso Rodriguez y Lopez.*

NÚMERO 150.

Idem de la Cañiza.

Don Ramon Noval, juez de primera instancia de la Cañiza y su partido &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren acreedores ó con algun derecho á la herencia fincable de Josefa Filgueiras, soltera, natural de la parroquia de Filgueira en este partido y falle-

cida en Ribadavia, para que dentro de treinta dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial se presenten en este juzgado por medio de procurador á deducir sus reclamaciones por consecuencia del inventario pendiente por el oficio del autorizante; bajo apercibimiento que de no hacerlo pasado dicho término se les declarará sin accion á lo que de la expresada herencia pudiese corresponderles. Dado en la Cañiza á 3 de febrero de 1854.—*Ramon Noval.*=Por su mandado, *Benito Gonzalez Martinez.*

NÚMERO 151.

Idem de Mondoñedo.

Don José María Ulloa, auditor honorario de guerra y juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido judicial.=Por el presente cita, llama y emplaza á Francisco Millares, vecino de San Cipriano de Monte Cubeiro distrito municipal de Castroverde, Antonio da Bouza y su hija Josefa Bouza Diaz Teigeiro, de San Martin de Corbelle en el de Pastoriza, para que dentro del término de treinta dias se presenten en este juzgado ó en la cárcel pública del mismo á responder de la culpa y cargos que contra ellos resultan en la causa sobre hurto de dos yeguas de Don Bernardo Rodriguez Cuido, de la de Corbelle; advertidos de que pasado que sea dicho término sin verificarlo se entenderán las diligencias con los estrados y le pararán el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo exorta á todas las autoridades para la captura de los sobredichos, cuyas señales van á continuacion, y su remesa á disposicion de este dicho juzgado. Dado en Mondoñedo á 13 de febrero de 1854.=*José María Ulloa.*=Por mandado de S. S., *Antonio Ferreiro.*

Señales de Francisco Millares.

Edad 25 años, estatura 5 pies, cara redonda, color bueno, barba poca, pelo y ojos castaño oscuro; viste calzon, chaleco, chaqueta y botines de paño dieciocheno color castaño, sombrero de ala ancha portugués y zapatos de cuero.

Idem de Josefa Bouza.

Edad 26 á 28 años, estatura regular, cara redonda, color bueno, pelo y ojos castaño oscuro; viste saya de lana negra del pais, chaqueta de zaraza fondo blanco chispeado, dengue de paño verde, pañuelo de colores á la cabeza y calza zuecos de palo.

Idem de Antonio Bouza.

Edad 66 años, estatura 5 pies, pelo negro y cano, nariz chata, barba cana, cara redonda, color bueno, ciego de un ojo; viste calzones de lino, chaleco y chaqueta de paño negro usado, sombrero de copa alta y viejo, calza zuecos de palo y acostumbra á traer una alforja de cuero colgada al hombro.

Ayuntamiento constitucional de Allariz.

Con la debida intervencion de la autoridad local se saca á pública subasta la construccion de la iglesia parroquial de San Torcuato en este distrito. En la sala de sesiones de este Ayuntamiento y en los dias 4 y 5 de marzo venidero tendrá lugar; en el primero y horas de nueve á doce del dia se admitirán las proposiciones lisas, y en el segundo en las mismas horas las mejoras. El pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento en las horas de oficina. Se anuncia para que los que gusten tomar parte en la licitacion lo puedan verificar. Allariz 4 de febrero de 1854.—E. A., Lic. *Juan Manuel Martinez.*=*Juan Bautista Colmenero*, secretario.

Idem de la Rua.

Se publica por término de sesenta dias contados desde 1.º de febrero la vacante de la plaza de médico-cirujano del distrito de la Rua de Valdeorras en esta provincia, con la dotacion anual de 500 ducados: dicha poblacion consta de 470 vecinos.

Idem de San Ciprian de Viñas.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de consumos y sus recargos, excepto el provincial, de este Ayuntamiento del corriente año, todos los vecinos del mismo pueden concurrir á la casa consistorial de dicho Ayuntamiento á enterarse de las cuotas que se le han cargado, desde el dia 6 del corriente mes hasta el 13 del mismo ambos inclusive; pues pasado que sea no serán oidos. San Ciprian de Viñas febrero 4 de 1854.=*Tomas Ramon Gayoso.*

Idem de Blancos.

Desde 1.º hasta el 6 del próximo febrero estará de manifiesto al público en la casa de este Ayuntamiento, el reparto de la contribucion de inmuebles del mismo para el corriente año (como no ignoran los pedáneos de las respectivas parroquias de que se compone), á fin de que los vecinos y forasteros comprendidos en dicho puedan hacer las reclamaciones oportunas; con la advertencia que pasado el término no serán oidos. Blancos enero 25 de 1854.=*Domingo Pardo.*=*Eufrasio Sastre*, secretario.

Idem de Porquera.

Este Ayuntamiento acordó señalar para la cobranza de contribuciones los dias desde el 10 del corriente hasta el 17 inclusive, bajo las formalidades que prescriben las instrucciones del ramo; y aunque por conducto de los pedáneos de las respectivas parroquias se di igual conocimiento, á fin de que tanto los vecinos como forasteros no tengan la menor disculpa, se anuncia al público para que los dias señalados concurran todos al lugar de la Torre casa de D. Antonio Rodriguez á satisfacer sus respectivas cuotas, pasados los cuales se exigirán los recargos que marca la instruccion, y seguidamente se procederá á la via ejecutiva; advirtiendo á los forasteros que no se presenten, se procederá á hacer pago de sus cantidades á sus colonos ó en rentas donde quiera que estén dentro de la municipalidad, y á los que trabajan por sí los terrenos se solicitará el apremio de sus respectivos presidentes de los Ayuntamientos. Porquera febrero 4 de 1854.=*Francisco Andrade.*=*Manuel María Marmol*, secretario.

Idem de Beade.

Desde el dia 9 del corriente hasta el 16 del mismo inclusive estará expuesto al público en estas casas consistoriales el repartimiento individual de la contribucion de consumos, á fin de que los en él comprendidos puedan enterarse de sus respectivas cuotas y deducir de agravio. Beade 6 de febrero de 1854.=*Vicente Gabian.*=*Juan Vazquez Barbeito*, secretario.

Idem de Freás de Eiras.

Esta corporacion hace saber por medio del Boletin oficial, sin perjuicio de hacerlo por los celadores, que el reparto de la contribucion de consumo se halla de manifiesto en las consistoriales de esta alcaldía desde el dia 10 del actual hasta el 16 del mismo ambos inclusives. Los vecinos que quieran enterarse de la cuota que le ha cabido ó hacer alguna reclamacion de agravio, si se considerase con él, puede concurrir á dicha audiencia en los dias espresados, que se le oirá y guardará justicia en lo que la tenga; pasados los cuales sin verificarlo, no se oirá ninguna reclamacion y les parará el perjuicio que haya lugar. Freás de Eiras febrero 7 de 1854.=*Esteban Alvarez.*

Idem de Parada del Sil.

Desde el dia 10 al 17 inclusives del corriente mes y horas de nueve de la mañana á la una de la tarde se hallará de manifiesto en la casa consistorial el repartimiento de la contribucion de consumos de este distrito y año que rige. Lo que se hace público á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las respectivas cuotas que los repartidores les asignaron y reclamar de agravio si lo contemplan; en inteligencia de que transcurrido aquel plazo no serán oidos. Parada del Sil 8 de febrero de 1854.=E. A. P., *Manuel Fernandez.*=P. A. D. A., *Manuel María Castroseiros*, Srio.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.